

amparo, convertidos ya aquí en armas de partido contra la administración local, que el gobierno tiene que pedir a la Suprema Corte que ponga un remedio eficaz a tan grave mal. Cuando un juez de Distrito no hace muchos meses se atrevió hasta a suspender y derogar las leyes electorales del Estado, Jalisco salvó su independencia y soberanía, merced a las justificadas providencias de ese alto tribunal; y hoy que se ha creído agotar el erario del Estado, pidiendo amparo contra sus leyes fiscales, deber del gobierno es pedir el castigo de los que sean culpables, siquiera para que el temor de la pena evite en parte el mal.

El juzgado de Distrito ha incurrido en este juicio en notoria responsabilidad al mandar suspender el acto reclamado: el pago de los derechos locales. La ley de 20 de Enero de 1869 da al juez la regla que debe seguir para decretar la suspensión; cuando hubiere urgencia notoria, dice el art. 5º concordante en este punto con los arts. 3º y 6º Esto es natural y filosófico: no suspender el acto, cuando una vez consumado, queda irreparable, sería burlar el objeto del amparo; pero suspenderlo siempre aunque no haya urgencia ni necesidad es prejuzgar el juicio y sentenciar siempre contra la administración a quien se supone culpable de la violación de las garantías, cuando sobre ello no hay todavía más prueba que el dicho del actor. Cree el Gobierno ocioso demostrar que la ley no da amplias facultades al juez de Distrito para suspender o no el acto según sus simpatías o antipatías, sino que le fija una regla que no puede impunemente violar, puesto que el art. 25 de la misma ley determina que es caso de responsabilidad el no decretar la suspensión, cuando procede, o el de decretarla, cuando es improcedente.

El juez de Distrito, que en otros amparos ha entendido que no puede decretar la suspensión a su voluntad, en este juicio ha creído lícito seguir el camino contrario y no tiene empacho en declarar en su sentencia que "hace uso de la amplia facultad que le da el art. 6º de la ley", para mandar suspender el pago de derechos. Esta declaración oficial constituye un delito, porque es la violación del art. 5º, porque como tal está clasificado en el art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869. Y castigar ese delito es necesario, siquiera para que ese juez no siga suspendiendo todos los actos de la administración, contra los que los enemigos de ésta solicitan amparo; siquiera para que ese juez no se crea en ejercicio de su ministerio como un dictador que ejerce amplias facultades. El castigo de ese delito es importante para precaver con la pena que sufra el juez responsable, males de grave trascendencia.

En su auto de 12 de Enero en que el juez decretó la suspensión, no

creyó conveniente indicar razón alguna que fundara su providencia. En su sentencia definitiva nos dice que esa "providencia es sobradamente justa, porque evita a los interesados el daño irreparable de tener paralizada y sin giro una cantidad de dinero". Este lenguaje, bueno en el procurador de los quejosos, en el socio de las casas de comercio que se resisten al pago, es la prueba más perfecta de la parcialidad del juez. Él, que solícito procuró que los comerciantes no perdieran el interés de su dinero, aseguró que al Estado no se le sigue ningún perjuicio por el retardo en el pago de los fondos que le pertenecen. ¡Apenas se cree que un juez se haya permitido entrar en consideraciones tan ajenas de su ministerio, en consideraciones tan notoriamente ilegales, que anteponen al buen servicio público, a la buena administración fiscal, a las necesidades del erario, el daño irreparable que unas cuantas casas sentirían si tuvieran sin giro una cantidad de dinero!

Desde que la suspensión del pago se decretó, púdose conocer cuál sería la sentencia en este juicio. Y ya que la ley de 20 de Enero no da a la administración el derecho de recusar a un juez parcial, deber imperioso del Gobierno es pedir que ese juez se castigue siquiera para que el temor de la pena contenga en lo futuro estos incalificables abusos. En Jalisco, en donde los actos de hostilidad a su administración local por parte de ciertos empleados federales se reputan ya una acción meritoria, aunque tales actos sean una ofensa a las leyes y a las instituciones, el castigo de los delincuentes es una necesidad apremiante, es una exigencia de la justicia. Confía el Gobierno en que la Suprema Corte sabrá llenar esa exigencia, para que así los amparos aquí no sigan siendo una arma de partido.

Lo dicho ya, persuadirá al primer tribunal de la República, que al tomar el Gobierno de Jalisco tan empeñosamente la defensa de los derechos del Estado, lo ha hecho bien entendido de la inmensa y gravísima trascendencia de este negocio: no ha querido el Gobierno hacer que los comerciantes quejosos paguen la cantidad que deben al erario: ha pretendido sostener la soberanía de los Estados con este amparo amagada: ha pretendido impedir que una falsa inteligencia de los textos constitucionales consume irreparablemente la ruina de las instituciones rompiendo el pacto federal. Sinceramente amigo de la soberanía de los Estados el personal del Gobierno de Jalisco, como en más de una ocasión lo ha demostrado, creyó que no podía permanecer impasible, cuando bajo la forma modesta de un juicio se han puesto a discusión los principios que la Constitución sanciona, y sin los que no pueden existir Estados soberanos. Haber permanecido en silencio,

habría sido un delito, según su sentir. Estas consideraciones servirán de excusa a esta larga nota. Por lo demás, el Gobierno de Jalisco vive persuadido de que al revisar la sentencia del juzgado, la Suprema Corte de Justicia procederá con la alta justificación que siempre la ha caracterizado, conservando su augusto carácter de guardián de las instituciones, de moderador supremo en las controversias entre la Unión y los Estados, impidiendo a aquella vulnerar o restringir los derechos de éstos y a ellos invadir la esfera del poder federal.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 22 de 1874. I. L. Vallarta. F. G. Riestra, secretario. Ciudadano presidente de la Suprema Corte de Justicia de la nación. México.

Sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia

México, Marzo 28 de 1874. Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Jalisco por los Sres. D. Antonio Álvarez del Castillo, Basave y Arce, Francisco Martínez Negrete y C^a, R. Miravete, Fernández Somellera Hos., Oetling Riensch, por poder G. H. Sattler en liquidación German Hell, Ángel B. y Puga, Teodoro Y. Kunhardt y Agustín Blume, contra el cobro que les hace el Gobierno del Estado del derecho de 1½ % por extracción del numerario que tenían que remitir para su exportación en la conducta que debería salir de Guadalajara para el Manzanillo el día 12 del pasado Enero, cuyo impuesto, establecido por decreto de la Legislatura del Estado con fecha 31 de Mayo de 1872, núm. 297, y modificado por la ley núm. 357, es anticonstitucional por invadir la esfera de la autoridad federal, con violación del art. 112, fracción I de la Carta fundamental de la República, exigiéndose, como se exige, el pago de ese impuesto sobre moneda destinada a la exportación; y

Considerando:

1º Que el referido impuesto de 1½ % llamado de extracción, cuando recae sobre los caudales puestos en conducta con destino al extranjero, a cuyo efecto han pagado ya a la hacienda federal el 5 % de exportación y obtenido las correspondientes guías con escala o sin ella, se convierte necesariamente en un verdadero derecho de exportación que el Estado cobra sin el consentimiento del Congreso de la Unión, como lo requiere la fracción I del art. 112 de la Constitución.

2º Que además de esto, la moneda, aunque bajo ciertos respectos es una mercancía igual a cualquiera otra y sujeta a las mismas leyes y principios que todas en su producción y consumo, como lo acreditan las sanas teorías de la ciencia económica, bajo otros conforme a

las leyes fundamentales del país se considera y debe considerarse como una mercancía especialísima que por lo mismo debe estar sujeta a leyes y condiciones también especiales.

3º Que bajo este respecto, la moneda, en el régimen de gobierno que tiene adoptado la República, ha estado siempre sujeta en su producción, circulación y extracción o exportación a las leyes federales, y es conveniente que así se verifique en interés de toda la República que se perjudicaría notablemente si a cada uno de los Estados de la Federación fuera lícito establecer reglas sobre su producción, circulación y exportación.

4º Que la necesidad de conservar el valor de la moneda como una mercancía universal indispensable para realizar toda clase de transacciones mercantiles entre los diferentes pueblos de la tierra, al abrigo de alteraciones caprichosas y bajo la influencia de leyes uniformes, ha hecho que esta materia se someta a convenciones especiales entre las naciones, poniéndola bajo la protección del derecho internacional.

5º Que el Gobierno de la República, a quien competiría celebrar una convención de esta especie en el caso de que así pareciera útil a los intereses mercantiles de la misma República, no podría hacerlo si cada Estado de la Federación tuviera libertad de gravar la circulación de la moneda, cualquiera que fuera la forma y el nombre de ese gravamen, que en último análisis vendría a producir alteraciones en el valor de la misma moneda.

6º Que por estas razones, el Gobierno del Estado de Jalisco ha sido incompetente para gravar los caudales extraídos fuera de su territorio, con un derecho, cualquiera que sea su denominación y carácter. Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 72, fracción 23, 112, fracción 1ª, se decreta:

Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara el 16 de Febrero del presente año, en que se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege a las casas de comercio que sacaron guías federales para los fondos mandados en conducta salida de Guadalajara en 13 de Enero próximo pasado y a que se refiere el certificado de la jefatura de hacienda del Estado, siendo estos señores, D. Antonio Álvarez del Castillo, Oetling y Cª, G. H. Sattler, Martínez Negrete y Cª, Ángel B. y Puga, Basave y Arce, Álvarez Araujo y Cª, Teodoro Y. Kunhardt, Fernández Somellera Hos. y Agustín Blume.

Devuélvanse las actuaciones al juez de Distrito, que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia, para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese a su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos presidente y magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron. *Juan J. de la Garza. José M. Lozano. José Arteaga. Pedro Ordaz. Ignacio Ramírez. Manuel de Castañeda y Nájera. Ignacio M. Altamirano. Simón Guzmán. Luis Velázquez. Enrique Landa*, secretario.

Es copia que certifico. México, veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. *Emilio Ordaz*, oficial mayor.

Es copia. Guadalajara, Junio 20 de 1874. *G. J. Gallegos*.

El amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia, en el asunto de extracción de caudales de los Estados. Su inconstitucionalidad. La Corte ha extralimitado sus facultades, abrogándose las del Legislador constituyente. Peligros que amenazan al sistema federal. Necesidad de un pronto y eficaz remedio

Artículo I

La Suprema Corte de Justicia ha fallado ya el juicio de amparo promovido por los comerciantes de esta ciudad, que se han negado a pagar el 1½ % de extracción impuesto a los caudales que salen del Estado: y aunque la ejecutoria no ha llegado aún oficialmente a la autoridad ejecutora del auto reclamado, ella ha sido publicada en la prensa de la capital en los términos que hoy la reproducimos.* Y como no tenemos motivo para dudar de la autenticidad de esa sentencia, y como ella desconociendo los preceptos constitucionales, atropella y vulnera los derechos de Jalisco, no podemos permanecer más tiempo en silencio; nuestro deber imperiosamente nos obliga a defender la soberanía del Estado, y vamos a cumplir con ese deber aun teniendo la pena de atacar la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Ese deber es hoy más exigente que nunca, hoy que el primer tribunal de la República, predicando doctrinas disolventes del pacto federal, agravia a éste y al otro Estado con injuria de todos; hoy que ese tribunal se cree ilimitado en sus facultades y que mejor que juzgar quiere legislar, reformando, adicionando, adulterando la Constitución, so pretexto de interpretarla. Grande, profundo es el respeto que a la Suprema Corte profesamos, cuando sus altas funciones ejerce dentro de la esfera constitucional; pero más grande, más intenso es el amor

* Se omite la sentencia de la Suprema Corte, por publicarse en la parte respectiva de este folleto.

que a las instituciones de la República tenemos, para que no pusiéramos nuestra pobre pluma al servicio de la causa de la ley, que la Corte desconoce. Combatiremos con convicción profunda, y al hacerlo, protestamos no salirnos del terreno de la razón.

Sin hablar por ahora de otros amparos que han producido una verdadera alarma en todo el país, un serio desconcierto en varios Estados, debemos comenzar ocupándonos por el que más de cerca afecta a Jalisco: el que se otorgó a los comerciantes para no pagar el derecho de extracción de moneda. Este amparo que va muy más lejos de lo que los quejosos lo quisieron, muy más lejos de lo que la más torcida interpretación de los textos constitucionales lo permite, será el preferente objeto de nuestra atención.

El Gobierno de Jalisco dio con razón a este negocio toda la trascendental importancia que tiene: después del razonado y concienzudo informe que evacuó el administrador de la Aduana durante el juicio, informe que publicamos en nuestro núm. 20, el Gobierno dirigió una larga nota a la Suprema Corte, defendiendo los derechos de Jalisco, la soberanía del Estado, y esto con tal copia de razones, que puede decirse que quedó agotada la materia. Esta nota está impresa en nuestro número 40. Teníamos fe en el éxito de un negocio por la ley, por la Constitución amparado, según esos documentos lo probaron con evidencia, y nuestro desengaño al ver la ejecutoria fue tanto más terrible, cuanto que esa ejecutoria ha dejado vivas, ilesas, como una protesta contra sus mandatos, todas aquellas razones que la combaten, todos los textos constitucionales por el Gobierno del Estado citados, que la reprueban.

Aunque se alegó por los quejosos que con el cobro del 1½ % se violaba la garantía individual de la propiedad, ni el juzgado de Distrito ni la Corte tomaron a lo serio ese fundamento del amparo pedido: una contribución en ningún país del mundo se considera como un atentado a la propiedad. La cuestión versó sobre otro punto de altísima importancia para los Estados, para el sistema federal; se discutió esta materia: ¿Los Estados que imponen contribuciones a los metales preciosos que se extraen de su territorio, invaden la esfera del poder federal? En otros términos: ¿Está prohibido a los Estados por las estipulaciones del pacto federal, decretar impuestos sobre la riqueza de su territorio consistente en metales preciosos? El Gobierno de Jalisco sostuvo amplia y robustamente la negativa: afrontó la cuestión por todas sus facetas, resolvió victoriosamente todas las objeciones; examinó el art. 112 de la Constitución y fijó a la luz de los principios

su interpretación legítima, auténtica para deducir que tal precepto no impone a los Estados aquella prohibición.

Dijo y probó que la significación etimológica de la palabra “exportación” no permitía confundirla con la de “extracción”; dijo y probó con las actas del Congreso constituyente, con las palabras mismas del legislador, que la prohibición del art. 112 se refiere sólo a los derechos marítimos para uniformar la cuota arancelaria en el comercio exterior, y no a las contribuciones locales que no pueden, que no deben ser iguales, uniformes, en una confederación de Estados soberanos, de Estados que ocupan inmenso, variado territorio, con necesidades, con elementos, con riquezas de diverso género: dijo y probó con la ley de 31 de Mayo de 1872, que los Congresos constitucionales federales siempre habían entendido el art. 112 en el sentido de no prohibir a los Estados gravar con impuestos su comercio interior; dijo y probó con el art. 117 de la Constitución, que aunque dudosa fuera esta cuestión, desde el momento que falta en el Código fundamental un texto expreso que prohíba a los Estados imponer contribuciones a los metales preciosos, esa cuestión debió por necesidad, por respeto a la ley, en favor de los Estados resolverse: a esas capitales razones, a esas razones que la Corte no podía, no debía desatender *ni pasar en silencio*, agregó otras muchas de ingente peso, de clara demostración, que pusieron en evidente luz la cuestión.

La Corte no podía negar que en el Congreso constituyente no se refirió el art. 112 al *comercio interior*: menos podía negar que no hay *texto expreso que prohíba* a los Estados cobrar derechos locales a los metales preciosos, y menos todavía borrar el art. 117 que da a los Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas a la Federación. ¿Qué hacer, pues, para pronunciar una sentencia que todos estos textos atropella, que todos esos preceptos viola? No hablar sobre tales materias, pasarlas en silencio y erigir sobre las ruinas del art. 117 el principio de que es facultad del poder federal hacer lo que le parezca que se deduce implícita o tácitamente de algún texto constitucional, aunque se le dé sentido diverso del que lo entendió el legislador constituyente.

No se crea que exageramos cuando afirmamos que la Corte ha incurrido en una grave responsabilidad, la de fallar contra el mandamiento expreso de la Constitución. El único considerando que en la sentencia se ocupa de la cuestión constitucional, de la *única* que a la Corte en el amparo era dado resolver, de la cuestión de saber si los Estados invaden la esfera del poder federal, imponiendo derechos a

los metales que se extraen de su territorio; el único considerando, decimos, que de eso se ocupa, dice así textualmente:

“Considerando: 1º Que el referido impuesto de 1½% llamado de extracción, cuando recae sobre los caudales puestos en una conducta con destino al extranjero, a cuyo efecto han pagado ya a la hacienda federal el 5% de exportación y obtenido las correspondientes guías con escala o sin ella, se convierte necesariamente en un verdadero derecho de exportación que el Estado cobra sin el consentimiento del Congreso de la Unión, como lo requiere la fracción I del art. 112 de la Constitución.”

Así se interpretó un texto constitucional respecto del que se dijo en el Congreso constituyente que trataba de la *importación y de la exportación y no del comercio interior*. ¿Así se obsequia el precepto que manda que *se reserven a los Estados las facultades que no están expresamente concedidas a los poderes federales?* . . . Para juzgar de este punto no se necesita saber derecho constitucional; más que cuestión facultativa lo es de sentido común. Apelamos del fallo anticonstitucional de la Corte, ante el Tribunal severo de la opinión del país; apelamos de ese fallo que ensancha, contra lo prevenido en el art. 117, las facultades de la Federación, ante la Constitución que quiso que los Estados tuvieran cuantas facultades ellos *expresamente* no quisieran otorgar a la Federación.*

Artículo II

Quisimos demostrar en nuestro artículo anterior, y creímos haberlo hecho, que el primer considerando de la sentencia de la Corte, es una violación flagrante del art. 112 del Código fundamental, y que la interpretación *doctrinal* que de él hace ese Tribunal aplicándolo al *comercio interior*, no puede jamás sobreponerse a la *auténtica* que le dio el legislador constituyente, refiriéndolo a la *exportación e importación y no al comercio interior*. Nuestras demostraciones también pusieron en brillantísima evidencia otra verdad: ningún texto constitucional prohíbe *expresamente* a los Estados imponer derechos locales a los metales preciosos; claro como la luz es, pues, que la sentencia de la Corte que ha consignado tal prohibición, ha infringido igualmente el art. 117 de la Constitución. Pues bien, aquel considerando no sólo de esos vicios, vicios ya radicales, adolece: tiene aún más que es preciso hacer notar.

* Esta colección de artículos comenzó a publicarse en el núm. 59 del *Estado de Jalisco*.

Asegura la Corte que: “el derecho de extracción se convierte necesariamente en un verdadero derecho de exportación, cuando recae sobre caudales puestos en conducta y dirigidos al extranjero, a cuyo efecto han pagado el 5% de exportación y obtenido las correspondientes guías con escala o sin ella.” ¿Es esto cierto? Lo vamos a analizar.

La extracción no se convierte nunca en exportación: son dos actos esencialmente distintos que no pueden confundirse, sin confundir el valor de las palabras, la esencia de las cosas. Se extrae de un Estado para otro; se exporta de la República para el extranjero. Igualar en su naturaleza y efectos legales esos dos actos, es negar la diferencia que existe entre el comercio interior de los Estados y el exterior de la República, es afirmar que ante la ley es lo mismo traer a Veracruz mercancías de Londres, que llevar efectos de Guadalajara a Guanajuato. ¿Puede esto en razón sostenerse? ¿Hay autoridad alguna, por muy alta que se suponga, que pueda alterar la naturaleza misma de las cosas, declarando sinónimas palabras que expresen ideas esencialmente diversas. . . ?

Pero no es esto lo que la Corte ha pretendido, se replicará: ella no ha querido decir sino que en último análisis el derecho de extracción es un recargo impuesto al de exportación, es una anticipación de derechos exigida a los caudales puestos en conducta, que encarece el valor de la moneda a su salida por los puertos de la República, motivos por los que el derecho de extracción alza el valor de la mercancía que tiene que sufrir después el de exportación. Si en estos términos el considerando de la sentencia estuviera concebido, de seguro que no diríamos que él había adulterado hasta la significación etimológica de las voces del idioma; pero si tal sucediera, si de esas argumentaciones la Corte se hubiera valido para fundar su fallo, nosotros aseguraríamos que esa hipotética argumentación serían aún más constitucionalmente absurda que la que el considerando expresa en su tenor literal.

Para verlo así con claridad, basta saber que no hay texto expreso en la Constitución, decimos más, que no puede haberlo, que prohíba a los Estados imponer derechos a las mercancías, a los productos mismos de su suelo, cuando tales derechos alcen el valor de la mercancía que sale por un puerto. Y si ese texto no existe, como es la verdad, nosotros y con nosotros todos los que respeten la ley, sostendremos, contra la autoridad de la Corte, que los Estados pueden decretar contribuciones sobre los productos de su suelo, aunque encarezcan esos productos, aunque alcen su valor, aunque sean un recargo sobre la exportación.

Dijimos que ese texto no podía existir en la Constitución: habría sido preciso que los constituyentes hubieran estado atacados de demencia para que ellos, que quisieron constituir Estados soberanos en su régimen interior, les hubieran prohibido, so pretexto de no gravar la exportación, imponer hasta la contribución directa sobre los predios. El algodón, el café, el tabaco, cuantos productos agrícolas salen de un Estado, llevan en su valor el recargo que les ocasiona la contribución directa que causan las tierras. ¿Habrá quien sostenga que esa contribución directa es anticonstitucional, porque se convierte necesariamente en exportación, luego que esas mercancías caminan con destino a un puerto, porque ella alza el valor de la mercancía. . . ? Y lógicamente así habría de sostenerse; de los principios de la argumentación que refutamos, esa extraña, absurda consecuencia se deduce. Sólo queriendo los constituyentes burlarse de su obra, pudieron haber prohibido a los Estados el imponer derechos sobre productos agrícolas, minerales, industriales, etc., para que no esos derechos fueran en último análisis a encarecer el valor y a convertirse en exportación a su salida por un puerto. . . Establecer tal prohibición y hacer imposible la Federación, es una misma cosa: asegurar la soberanía, no ya la vida en su régimen interior, y quitarles a los Estados sus rentas porque ellas pudieran ser un aumento de las federales que se causan a la exportación, habría sido una obra de demencia en el Congreso constituyente.

Con que si ni existe ni existir puede en el régimen federal semejante prohibición, tendremos forzosamente que inferir que los conceptos que nos ocupan del considerando de la sentencia, no sirven más que para acreditar otra nueva y grave violación de la Constitución.

La Corte hace gran mérito, da grande valor a las circunstancias de que la moneda pague el 5% de exportación y camine con guías para el puerto. No olvidando que tales circunstancias fueron exigidas por la ley de 9 de Diciembre de 71, detengámonos por un momento a considerar si ellas pueden alterar los principios constitucionales que hemos expuesto.

¿Qué influencia puede tener en la interpretación de un texto de la Constitución el hecho de que el gobierno exija el derecho de exportación, no en el puerto en donde se causa, sino en el lugar donde la moneda se extrae? Mejor que decirlo nosotros, copiaremos lo que el C. Gobernador expuso en su nota a la Suprema Corte.

“Una ley, ley de circunstancias, la que jamás podrá alterar la inteligencia de un texto constitucional, previno que las jefaturas de hacienda cobren los derechos de exportación que causa la plata acuñada

que en pesos fuertes se dirija a los puertos, expidiendo la guía respectiva; esta ley es la de 9 de Diciembre de 1871. Para evitar fraudes y contrabandos y no para alterar la significación gramatical de la palabra "exportación", la Federación dispuso que sus derechos de exportación que se causasen *sólo en los puertos*, se cobraran anticipados en el lugar de la *extracción*. Si bien después de 1871 se pudo decir que exportar pesos fuertes es *sacar guías federales con intención de llevarlos a un puerto*, antes de ese año esa definición no sólo era disparatada, sino imposible, porque antes de ese año las guías de los pesos fuertes no se podían dar por las jefaturas de hacienda. ¿Se entiende de un modo el texto constitucional hoy, después de 1871, y de otro antes que la ley de ese año se expidiera? ¿Qué poder tuvo esa ley que así alteró no sólo la inteligencia de ese texto, sino hasta la significación de las palabras del idioma?"

¿Tienen respuesta estas reflexiones? Dígalo el sentido común.

Pero hay más aún: la Corte ha establecido lo que pudiéramos llamar una presunción *juris et de jure*, una presunción que no admite prueba en contrario: el dinero que paga el 5% de exportación y que saca guías federales con destino a los puertos, necesariamente se exporta. ¿Puede esto admitirse?

Sin reconocer en la Corte la facultad de erigir en verdades jurídicas inatacables ciertas presunciones más o menos fundadas, facultad que sólo al legislador compete, no cabe en los límites de lo racional, de lo posible, asegurar que el dinero que ha pagado ese derecho de exportación, y que camina con guías federales, necesariamente va a ser exportado del país por su dueño. Si el legislador de la República tal aserto en presunción *juris et de jure* convirtiese, tendría por respuesta de su credulidad una homérica carcajada de los comerciantes que en negocios de exportación de caudales estén versados.

El Gobierno del Estado expuso con claridad las razones por las que no es cierto ni con mucho que la moneda que camina con guías federales, necesariamente se exporta por su dueño, y aunque la Corte de esas razones no quiso hacerse cargo, no son por ello menos incontestables. Copiaremos lo que sobre el particular el Gobierno expuso a la Corte, siquiera para que se vea cómo la autoridad de esta ejecutoria no puede matar la brillantez de la verdad. ¡Que los comerciantes honrados respondan por nosotros!

"El Gobierno... creyó conveniente indicar que no podía quedar al arbitrio del comerciante el pagar o no el derecho de extracción de caudales, como lo estaba el designar en las guías que pidiera los puntos de escala o final destino para sus fondos. Cree el abogado que a los

quejosos ha dirigido, ridiculizar esas indicaciones del Gobierno, preguntando: "¿Quién habrá bastante estólido para suponer una exportación que lo obliga al 5%, prefiriendo el pago de este 5% de la Federación, al 1½% del Estado? Hay suposiciones tan absurdas que basta enunciarlas para que se desvanezcan" (pág. 49 del alegato).

"Para que se vea que el Gobierno ha tenido razón en sus temores de ver defraudadas las rentas del Estado, bastárale entrar en los detalles de las operaciones mercantiles que en los días de conducta se practican. Un comerciante de esta plaza, que no importa ni exporta, ni tiene negocios con el extranjero, sabe que en Colima, Manzanillo, Guaymas o Acapulco, tienen los pesos de águila un premio. Para ganarlo pone en conducta veinte mil pesos, por ejemplo, y paga su 5% a la Federación y pide guías con escala en Colima y con final destino en alguno de esos puertos. En aquella capital, o bien en Guaymas, vende a buen precio sus fondos, a quien para exportarlos los compra, y al hacer esta operación, hace que el comprador le indemnice ese 5% que en otro caso tendría él que pagar. ¿Qué resultado da esta operación? Vender con buena utilidad los veinte mil pesos, indemnizarse del 5% federal y defraudar al erario de donde esos fondos han salido, su derecho de extracción de caudales. ¿Habrá comerciante tan estólido, se puede preguntar, que ignore todo esto, y que no sepa que diciendo que tiene *intención* de exportar, y sacando una guía federal y pagando el 5% de exportación, encontró ya el camino seguro y fácil de no volver a pagar un solo centavo al Estado por extracción de caudales. . . ?"

"Tan es cierto todo esto, que lo que en este momento está pasando en esta ciudad, lo pone, con hechos para nadie ignorados, ni por nadie dudados, en brillantísima evidencia. El comercio de Guadalajara no tiene fondos en México para sus pagos, para sus necesidades, sus negocios, y el premio del cambio ha subido por esto muy considerablemente. Una casa de México ha mandado a Guadalajara un agente que lleve una conducta para aquella capital, conducta cuyos fondos sirven sólo para las necesidades del cambio entre las dos plazas. Sin embargo de que nadie puede negar este hecho, se trata de pedir un nuevo amparo por esa conducta, bastando, en sentir de los comerciantes, pedir guías federales con escala en México y final destino en Veracruz, y pagando un 5% de extracción, 5% que no perderían en ningún caso, porque él siempre servirá para llevar otros caudales de México a Veracruz. Tratándose, pues, en la próxima conducta de un negocio de *comercio interior*, de una operación relativa al cambio entre México y Guadalajara, bastará pedir guías para Veracruz, para

defraudar los derechos del Estado. ¿Podrá la Federación amparar este fraude, podrá haber querido la ley de 9 de Diciembre de 1871, al asegurar sus derechos de exportación exigiéndolos anticipados en el lugar de la extracción, autorizar, consagrar el contrabando que se haga a los Estados por sus derechos locales?”

Una reflexión para concluir. Varios de los quejosos llevaron guías con escalas para Colima y final destino a Manzanillo; éstas fueron amortizadas en aquella plaza; así lo prueban las tornaguías respectivas. Este hecho que lo sabe la Corte, como lo acredita el oficio que publicamos al calce, prueba que ese dinero se vendió o negoció en Colima, porque así convino a su dueño, sin que éste lo exportara. Ese hecho, que es una protesta viva contra la sentencia, está acusando de inexactas, de falsas las apreciaciones que hizo el primer considerando de la sentencia: ¡ese hecho, con la fuerza irresistible de la verdad, confunde ante el tribunal de la razón la autoridad de la ejecutoria de la Corte!

“Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco. Gobierno supremo del Estado de Jalisco. Sección de hacienda. Núm. 956. El administrador de alcabalas de esta capital dice a la secretaría de Gobierno en oficio de ayer:

“En cumplimiento del acuerdo de la Legislatura, fecha 16 de Marzo de 1869, para que las obligaciones por tornaguías se devuelvan a los responsables cuando presenten aquellos comprobantes del pago de derecho, entregué al Sr. D. Ángel B. y Puga la responsiva correspondiente a la guía expedida por esta aduana bajo el núm. 58, el día 13 de Enero último, para \$ 5,500 que puso en la conducta de caudales que se despachó en esa fecha de esta ciudad para el Manzanillo, no obstante estar pendiente la resolución suprema sobre el amparo que el Sr. Puga, en unión de otros comerciantes, pidieron a los tribunales de la Federación pretendiendo eximirse del pago del derecho de extracción que el Estado ha impuesto a los caudales que salgan de su territorio.

Tanto por esta circunstancia como por la de que la tornaguía mencionada ha sido expedida por la aduana terrestre de Colima, a la vez que la guía de esta administración fue pedida para el “Manzanillo para su embarque”, según se servirá vd. verla entre la noticia de guías publicadas entre los documentos oficiales relativos al juicio de amparo; tengo la honra de adjuntar a esta nota con calidad devolutiva, la tornaguía 195 a que me refiero, para conocimiento del ciudadano Gobernador y a fin de recabar su aprobación respecto a la devolución de la responsiva, y saber si de la misma manera puedo hacerlo con

las demás de este género, sin embargo, de estar pendiente la resolución suprema.”

Tengo la honra de transcribirlo a vd. acompañándole copia de la tornaguía que se refiere, para que impuesta la Suprema Corte de su contenido, se sirva declarar como se le tiene pedido en el informe que le remitió este Gobierno con fecha 22 del próximo pasado, que los comerciantes de que se trata están obligados a satisfacer al Estado los derechos que le corresponden por la extracción de caudales que motivó el amparo de que se ocupa, teniendo presente que la tornaguía que se le remite, procede de la aduana terrestre de Colima, cuando la guía fue pedida con final destino al Manzanillo, demostrándose con tal documento que los caudales que se asegura serán exportados, no se extraen sino para colocarlos en plazas interiores para negociar con dichos fondos sus dueños, constituyendo tales actos un tráfico de comercio interior que pueden legalmente gravar los Estados, y que no prohibiendo a éstos la Constitución poner derechos de extracción a los efectos nacionales que se extraigan de su territorio, no puede quedar al arbitrio de los interesados defraudar esos derechos con sólo pedir una guía con destino a un puerto.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 28 de 1874. *Ignacio L. Vallarta*. *Fermín G. Riestra*, secretario. Ciudadano presidente de la Suprema Corte de Justicia. México.”

Es copia que certifico. Guadalajara, Marzo 22 de 1874. *Fermín G. Riestra*, secretario.”

Artículo III

Si el primer considerando de la sentencia patentiza que la Corte ha violado los preceptos constitucionales más terminantes, vulnerando y restringiendo arbitraria y caprichosamente la soberanía de los Estados; si ese considerando constituye ya un grave delito, los que siguen a continuación, el 2o., 3o., 4o. y 5o., atestiguan que lo que menos se hizo en el *juicio* de amparo, fue *juzgar*; que se legisló *reformando* el Pacto federal, como ni el mismo Congreso de la Unión puede hacerlo: que se infringieron no sólo preceptos de la Constitución, sino que se hollaron todos los principios que determinan la naturaleza y atribuciones de los tribunales, principios que se han respetado hasta por las tiranías más ominosas. Trataremos de probar estos conceptos.

Comenzaremos por recordar ciertas máximas fundamentales que la sentencia que nos ocupa desconoce. En un *juicio* no se puede, no se

debe hacer otra cosa que aplicar una ley preexistente a un caso especial bajo su imperio ocurrido: la misión de los tribunales se limita a hacer la aplicación de las leyes generales a los casos particulares. La sentencia en los juicios no debe ser más que la decisión del juez sobre la causa ante él controvertida, decisión que teniendo por base el precepto de la ley y los hechos probados en el proceso, absuelve o condena al demandado. La sentencia por esto, en sentir de los prácticos, está constituida por un verdadero silogismo; la *proposición mayor* lo es la ley: “el que viola el derecho ajeno, sufre tal pena”; la *proposición menor* la dan los hechos alegados y probados: “es así que N violó el derecho de J”; y la *consecuencia* la forma la decisión del juez aplicando la ley al caso controvertido; “luego N debe sufrir la pena tal”. Tan incontrovertibles son estos principios, que tratar de probarlos sería perder lastimosamente el tiempo.

¿Qué se diría de un juez de lo civil que al fallar un pleito sobre hipotecas legales, por ejemplo, llenara su sentencia de considerandos filosófico-económicos para demostrar la conveniencia de la supresión de esas hipotecas, y concluyera declarando *contra el precepto de la ley vigente* que el acreedor no tiene los derechos que éste le da. . . ? ¿Se puede concebir monstruosidad mayor que esa que convierte al juez en legislador. . . ?

Los juicios de amparo, juicios son también sujetos a aquellas máximas que la filosofía y la jurisprudencia consagran de consuno, y la sentencia que en ellos se pronuncia, no puede ser sino la aplicación de la ley preexistente, la fundamental de la República, al caso especial sobre que verse el proceso: no puede ser sino la *consecuencia* del silogismo de que antes hablamos. “El art. 111 de la Constitución prohíbe a los Estados acuñar moneda y declara que esto es de la atribución exclusiva del poder federal”; *proposición mayor*; “es así que Jalisco acuña moneda, según lo alegado y probado”; *proposición menor*; luego Jalisco invade las atribuciones del poder federal; *consecuencia*: consecuencia que sería la legítima decisión del amparo en ese caso hipotético.

Si los juicios de amparo, en su calidad de tales, a esas reglas generales a todos los juicios están sujetos, su naturaleza especial como un recurso por la Constitución creado para asegurar la inviolabilidad de todas las garantías que ella consigna, para mantener el equilibrio entre la fuerza del poder central y de los poderes locales, sin que ninguno de ellos órbita ajena invada; la naturaleza especial, decimos, del juicio de amparo, a grito herido está diciendo que él no puede ser más que el examen sobre la conformidad o inconvención de una ley o

acto reclamados con un texto dado de la Constitución, y que la sentencia en el amparo no puede a otra cosa extenderse que a declarar si hay o no esa conformidad en el caso especial sobre que versa el proceso. Falta el fin, se adultera el objeto del juicio de amparo desde el momento que en él se hace otra cosa que comparar el acto reclamado con texto determinado de la Constitución; diremos más todavía: es contraproducente el fin del amparo si en lugar de encerrarse en ese límite, invoca teorías filosóficas o económicas, o conveniencias internacionales para sustituirlas al texto constitucional; de este modo, los amparos serían una violación no interrumpida de la ley fundamental, en lugar de ser el recurso que asegure en favor del individuo, del Estado o de la Federación, la inviolabilidad de la Constitución.

Clarísimas como todas estas verdades nos parecen, puédense todavía hacer tangibles, cuando a casos especiales se apliquen. Se celebra un tratado diplomático que *altera las garantías que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano* (art. 15 de la Constitución); el ciudadano a cuyo perjuicio esa alteración se hace, pide amparo; pues debe concederse sin que a la Corte sea lícito alegar las *conveniencias internacionales* de que el tratado se cumpla; si no se hace así, en lugar de asegurar ese amparo la inviolabilidad de la Constitución, es su violación más flagrante. Un Estado de la Federación impone una contribución directa que recarga el valor de una mercancía que va a exportarse: si el amparo que en tal motivo se funde se concede cuando la Constitución no impone esa prohibición a los Estados, no se mantiene el equilibrio federal, sino que se permite al centro invadir la órbita en que los Estados deben girar; ese amparo, aunque todas las teorías económicas lo abonen, no garantiza la inviolabilidad de la Constitución, es su violación más completa. La autoridad federal pretende imponer su código mercantil a los Estados; si el amparo por esto pedido se niega, aunque se aleguen todas las teorías filosóficas que la unificación de la legislación reclaman, ese amparo, lejos de cuidar de la inviolabilidad de la Constitución, la viola a ciencia cierta. En todos esos casos, en cualquiera que se imagine, aparece de bulto esta verdad; si en lugar de comparar con el texto constitucional la ley reclamada para *juzgar* de su mutua conformidad, se discuten en el terreno de las abstracciones teorías internacionales, filosóficas o económicas, para condenar o absolver a la ley reclamada, la institución de los amparos, lejos de ser la sabia institución que hace a los tribunales guardianes de la Constitución, llega a ser una bárbara monstruosidad que convierte a esos tribunales en legisladores sobre todos los legisladores

de la República, en tiranos cuyo capricho y arbitrariedad ninguna ley, ni la fundamental, limita.

Expuestos estos principios que no defendemos nosotros, sino que la jurisprudencia universal, la sana filosofía de las instituciones federales ponen fuera de toda discusión, podemos ya descender a hablar de los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia.

Si en la República el legislador central dijera un día: "Considerando que la moneda es una mercancía especialísima que debe sujetarse a leyes especiales en su producción, circulación, extracción y exportación; que la necesidad de conservar su valor afecta a todos los pueblos de la Tierra, supuesto que es el tipo de los valores del comercio universal; que los gobiernos extranjeros han celebrado convenciones internacionales con ese fin, y que al de México pudiera convenirle entrar también en tratados sobre el particular, se decreta: Sólo el poder central podrá imponer contribuciones sobre la plata desde su extracción de las minas hasta su exportación al extranjero"; si un legislador eso mandara en la República y tal legislador fuera S. A. S., inclinaríamos nuestra frente ante las *amplias facultades* del dictador; pero si tal legislador fuera un Congreso constitucional que no tiene más facultades que la *treinta* que señala el art. 72 de la Constitución, nosotros levantaríamos nuestra voz para probar con ese artículo, con el 117 y con otros del Código fundametal, que ese Congreso había usurpado a los Estados sus derechos soberanos y que había roto el pacto federal, alterándolo fuera de la forma en que es lícito *reformularlo*, es decir, de acuerdo con la aprobación de las partes contratantes; que ese Congreso se hacía digno de un enérgico voto de censura de todos los Estados a cuya soberanía había traicionado.

Y aunque se nos dijera que aquellos considerandos son la expresión de las teorías económicas más sanas, que es un error creer que la exportación de la plata empobrece a un país, porque el extranjero le da valores en cambio; que es una prueba de riqueza, un gran movimiento de exportación y de importación, etc., etc., aunque todo eso se nos dijera, nosotros replicaríamos que tantas y tan buenas teorías económicas a propósito serían para *adicionar* el pacto federal, imponiendo a los Estados una prohibición que hoy no tienen; pero *adicionándolo* en la forma legal, es decir, solicitando la *aprobación* de las partes contratantes y no atropellando sus derechos; nosotros diríamos que mientras esto no se hiciera, mientras no se cumpliera lo que el art. 127 de la Constitución dispone, ninguna conveniencia, ninguna teoría económica puede autorizar a reformar un pacto contra la voluntad de uno de los contrayentes; nosotros, en fin, negaríamos al

Congreso constitucional la facultad para expedir aquella ley, y no la reconoceríamos legítima si no emanara del poder constituyente de que aquel art. 127 habla.

Sólo en ese poder hay competencia para imponer a los Estados nuevas prohibiciones que su soberanía limiten, porque sólo a él le es lícito *reformular* o *adicionar* la Constitución. Si las dos terceras partes de los diputados al Congreso de la Unión votan en favor de la centralización del impuesto sobre los metales preciosos, si la mayoría de las Legislaturas de los Estados por las teorías económicas que conocemos, consienten en no imponer ni a sus minas contribución alguna, el pacto federal quedaría legítimamente adicionado con esta nueva prohibición: "Los Estados no pueden decretar impuesto alguno, cualquiera que sea su denominación o carácter, a la producción, circulación y extracción de la moneda."

Pero no es el legislador constituyente ni el constitucional, ni aun el dictador, quien aquella ley sobre exención de todo impuesto local a la moneda ha expedido; es la Suprema Corte de Justicia, quien en una sentencia de amparo ha hecho esas declaraciones. . . ¿Se pudiera esto creer si no lo estuviéramos viendo? ¿Habría palabra alguna que exprese la enormidad de este inconcebible abuso?

El profundo respeto que debemos a la más alta autoridad judicial de la República, no nos deja calificado el atentado que se comete, so pretexto de juzgar, reusurpar las facultades que competen al legislador constituyente. Pero cómo poner en claro esa usurpación, usurpación en perjuicio de los Estados cometida, es para nosotros cumplir con el deber que nos hemos impuesto de defender la soberanía de Jalisco, tenemos que llenar aún esta parte de nuestra penosa tarea.

La declaración de que Jalisco ha invadido la esfera del poder federal imponiendo derechos locales a la moneda, es la consecuencia de un silogismo, cuya *proposición mayor* debiera ser un texto *expreso* (art. 117) que prohibiera a los Estados gravar la producción, circulación y extracción de la plata; pero ese texto no existe; falta, pues, la *proposición mayor*, y la consecuencia que lo es la resolución de la Corte, lejos de ser aplicación de una ley que no existe, es la violación de todas las máximas que dan por *única atribución* al poder judicial, la de aplicar las leyes a casos particulares.

En el juicio de amparo se trata de averiguar si el *acto reclamado* choca con algún texto constitucional cuya inviolabilidad se reclama. No se disputa ni disputarse puede, si ese texto es bueno o malo; si las teorías económicas, si las conveniencias internacionales, si la razón filosófica lo condenan o siquiera lo reforman; si esta fuera la cuestión,

sólo con plantearla, el texto quedaría violado. ¿Cómo, pues, la Corte sin decir cuál es ese texto que la ley de Jalisco viola, ha condenado a Jalisco? ¿Cómo en nombre de teorías y de conveniencias, teorías y conveniencias que por más indisputables que se supongan, jamás estarán a la altura de la ley fundamental, se pretende que Jalisco acepte una prohibición que no consintió, que no consta en el contrato que celebró? Sustituir al texto constitucional esas teorías es desnaturalizar el juicio de amparo, es anteponer la arbitrariedad a la ley, es legislar reformando la Constitución en el sentido de tales teorías; es usurpar las atribuciones del poder constituyente, único poder a quien es lícito elevar esas teorías a la categoría de ley fundamental de la República.

Monstruosa confusión de todos los principios se necesita para fundar una sentencia, no en la ley, sino en las razones que militen para derogar o adicionar esa ley; es preciso nada menos que confundir las atribuciones del juez con la misión del legislador, del juez que aplica la ley *tal como es* y del legislador que formula la ley como las teorías científicas o la conveniencia pública lo reclaman. ¿Habrà quien de esto dude? No creemos que sea posible dudar de la evidencia. Y si modificar una ley común so pretexto de juzgar, es hacer esa monstruosa confusión de los principios más rudimentales sobre la organización y atribuciones de los poderes públicos, ¿qué nombre merecerá el reformar la ley fundamental, ley sagrada que no puede tocar ni el mismo legislador constitucional. . . ?

Los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia, son la exposición de teorías económicas, de conveniencias internacionales que distan mucho de ser un texto *expreso* de la Constitución, texto necesario para que ellas se pudieran citar como razón de una prohibición para los Estados; esos considerandos, nunca jamás podrán ser la premisa de donde lógica, jurídica y constitucionalmente se deduzca que Jalisco invade la esfera del poder federal al decretar impuestos sobre la moneda; esos considerandos, que invocados por el Congreso de la Unión para establecer una *nueva prohibición* a los Estados, sería una violación del Pacto federal, alegados por la Corte en una sentencia con el mismo fin, son. . . preciso es decirlo, el atentado más grave, más funesto, más trascendental que se puede imaginar. Y la sentencia en ellos de preferencia se funda. ¡Y mientras la sentencia apenas habla de la Constitución, se ocupa mucho de las teorías económicas y de las conveniencias internacionales!

Lo repetimos: protestamos todos nuestros respetos a la Suprema Corte de Justicia; pero ciudadanos de una República democrática, no

podemos ver con ojo sereno que un poder, como quiera que se llame, se coloque sobre todas las leyes y las despedace so pretexto de interpretarlas; que la Corte se arrogue la facultad de adicionar la ley suprema de la República, y de alterar el pacto de alianza entre los Estados contra la voluntad de éstos; que los tribunales puedan legislar juzgando; que se entronice en el Supremo Poder judicial la dictadura más odiosa. Creemos defender con esto no ya la soberanía de los Estados, no ya las instituciones federales, sino las máximas, los principios que han permanecido inviolables aun en las épocas más luctuosas de la historia: "Los jueces juzgan: nunca legislan."

Artículo IV

Impugnamos en nuestro anterior artículo los cuatro considerandos de la sentencia, no por otro motivo sino porque las razones que expresan, las teorías que invocan, buenas si se quiere para que la ley sea reformada, lejos de fundar una sentencia sirven sólo para probar que el tribunal invadió las atribuciones del legislador. Los Tribunales que sólo pueden "juzgar y sentenciar según leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él" (art. 14 de la Constitución) cometen un gravísimo delito juzgando conforme a teorías económicas o conveniencias internacionales. Esta fue nuestra última conclusión en contra de la sentencia que atacamos. Pero en aquel artículo no hicimos el examen minucioso de las razones de los considerandos. Es llegada la ocasión de emprender este trabajo.

Dice uno de ellos, el segundo, que aunque la moneda bajo ciertos aspectos es una mercancía como cualquiera otra sujeta a las mismas leyes que todas en su producción y consumo, como lo acreditan las sanas teorías de la ciencia económica, "bajo otros, *conforme a las leyes fundamentales del país, se considera y debe considerarse* como una mercancía especialísima, que por lo mismo debe estar sujeta a leyes y condiciones también especiales".

No queremos hablar de las teorías económicas: en ninguna parte anda más fuera de su lugar la economía política que en una sentencia; nadie tiene una prohibición más absoluta de abrir un debate económico, por ejemplo sobre la conveniencia de los aranceles con todas sus restricciones, que el juez que como ley esos aranceles tiene que aplicar, por más que él crea conveniente y sana la teoría del comercio libre. El Tribunal en que las leyes se aplican, no es el Parlamento en que las teorías se discuten y las leyes se votan, digámoslo por última

vez. Dejemos, pues, a un lado esas teorías económicas y ocupémonos de las leyes fundamentales del país de que el considerando nos habla.

Si se nos hubiese dicho cuál es el artículo de la Constitución que considera a la moneda como mercancía especialísima, sujeta a la legislación federal fiscal en su producción y consumo, y exenta de todo impuesto local, más aún, si algún artículo en la Constitución hubiera que eso *expresamente* dijera, nosotros, lejos de atacar la sentencia, seríamos los primeros en reconocer su constitucionalidad, en proclamar que Jalisco había invadido la esfera del poder federal al querer cobrar el 1½ % de extracción. Pero es lo cierto que ese artículo no existe, y que no sólo *expresamente* (nótese que esto sería preciso según el art. 117, para que a los Estados estuviera prohibido imponer derechos locales a la moneda), y que no sólo *expresa* pero ni aun siquiera tácitamente la ley fundamental dice lo que la Corte afirma. Regístrese ese Código en toda su extensión y aparecerá probado nuestro aserto.

La Constitución no habla de “moneda” sino en dos partes: en la fracción XXIII del art. 72 y en la fracción III del art. 111. ¿Se pretenderá con esos textos justificar la cita que la sentencia hace *de la ley fundamental del país que considera a la moneda como mercancía especialísima* exenta de todo impuesto local? Basta leerlos para responder negativamente a esta pregunta.

Dice la fracción XXIII del art. 72: “El Congreso de la Unión tiene facultad:

... Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la *extranjera* y adoptar un sistema general de pesos y medidas.” Dice la fracción III del art. 111: “Los Estados no pueden en ningún caso: ... Acuña moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.” ¿Puede aún el espíritu más preocupado, aun el interés más empeñado, deducir de esos textos, aunque fuera en mala lógica, que la moneda es mercancía especialísima sujeta sólo al fisco federal, exenta de todo impuesto local, para así mantener fijo su valor, al abrigo de las alteraciones caprichosas que la libertad de los Estados pueda ocasionarle? ¿Son esos los *textos expresos* que prohíben a los Estados decretar impuestos sobre la producción y consumo de los metales preciosos? ¿Son ellos siquiera los que implícitamente autorizan a aseverar que la ley fundamental del país considera a la moneda en aquellas condiciones especiales? Muy ciego, muy obstinado contra la evidencia debe estar quien así lo diga.

¿Qué tiene que ver el establecimiento de casas de moneda con la producción y riqueza de las minas? ¿Qué relación puede haber entre

la facultad de fijar las condiciones que la moneda deba tener para evitar, su falsificación, para garantizar el valor que representa, y el derecho de cobrar impuestos a los valores que constituyen la riqueza de un Estado, ya consistan ellos en productos minerales, agrícolas o industriales? Acuñado el peso en la casa de moneda y puesto en circulación, ¿en qué se diferencia de otra mercancía que igual valor tenga, para el efecto de que aquélla no pague el impuesto local que a ésta afecta. . . ? Pero entramos al campo de las teorías económicas del que nos debemos alejar.

Volviendo a la cuestión constitucional seguiremos preguntando: ¿de la prohibición *expresa* que los Estados tienen de acuñar moneda, se infiere que también la tienen expresa o tácita siquiera de cobrar contribuciones a la producción y consumo de metales preciosos? ¿Esos textos pueden citarse para afirmar constitucionalmente las teorías económicas de que la moneda debe estar libre de todo impuesto local en su producción y circulación, de que debe estar al abrigo del derecho internacional y sujeta a leyes uniformes, etc., etc., etc.? Plantear estas cuestiones es resolverlas.

Pero si bien se medita aquella fracción XXIII, lejos de apoyar ni indirectamente la sentencia, la condena a pesar de sus teorías económicas, de sus conveniencias internacionales. Nos es fácil probarlo. La Corte ha creído que una de las facultades de la Federación es conservar, mantener fijo, al abrigo de las alteraciones caprichosas que el impuesto local le causa, el valor de la moneda *nacional*, y que una de las prohibiciones de los Estados es alterar ese valor poniendo contribuciones a la misma moneda; la Corte ha resuelto que esta prohibición existe en correlación con aquella facultad, y no dijo ni lo dirá jamás cuál es el texto *expreso* que la contiene. La Corte al hablarnos así del *valor de la moneda*, citándonos las teorías económicas que conocemos, se refirió no al valor *intrínseco* de la moneda, sino al convencional, al que alzan o bajan la oferta y la demanda, los *impuestos*, etc., etc., etc. Pues bien, el texto constitucional que nos ocupa demuestra que la Federación no tiene esa facultad que la Corte le concede; no tiene más facultad que la de fijar el valor *intrínseco* de la moneda nacional, sin poder pretender mantener su valor *convencional* al abrigo de alteraciones caprichosas y bajo la influencia de leyes uniformes como lo dice la sentencia. Vamos a intentar esta demostración.

La fracción XXIII tantas veces citada, faculta al Congreso para fijar las condiciones que la moneda (habla de la que en el país se acuña, de la nacional) deba tener: luego el Congreso puede y debe

fijar su valor intrínseco; luego los Estados que no pueden acuñar moneda (art. 111, fracción III) no pueden alterar ese valor intrínseco. La legitimidad de estas consecuencias es indisputable y aquella facultad de la Federación y esta prohibición de los Estados son innegables. Pero no se trata ya de ese valor intrínseco, sino del convencional, de aquel que encarece el precio de la moneda en los puertos, si esta moneda llega a ellos con el recargo de todos los impuestos locales que los Estados le cobren. ¿Podremos constitucionalmente llegar a las mismas consecuencias que obtuvimos cuando del valor intrínseco hablamos, como lo quiere la Corte? No y mil veces no.

No es condición especial de la moneda, sino general de todas las mercancías, sufrir alteración en su valor por circunstancias que están puestas fuera de la acción del legislador. La alza o baja en los valores convencionales de las mercancías, se rigen por reglas económicas que ninguna ley es potente a quebrantar. El aumento de la demanda en el mercado alzaré ese valor, el aumento de la oferta lo bajará aunque todas las leyes lo contrario quisieran. ¿Podieron los constituyentes haber ignorado esas verdades rudimentales de la ciencia económica para pretender sujetar al Congreso el equilibrio siempre fluctuante de los precios mercantiles de las mercancías? ¿Podía alguien imaginar siquiera que fuera facultad de un Congreso fijar los *precios corrientes* de los efectos en una plaza aunque se llame puerto? Creemos que lo absurdo de semejante pretensión es una injuria grosera para la sabiduría del Congreso constituyente.

Entre fijar las condiciones que la moneda deba tener y cuidar que su valor convencional no se encarezca en los puertos, hay una diferencia enorme: la distancia que separa a la verdad del absurdo. Si alguien quiere que una de esas condiciones sea que la ley federal tome a su cargo el conservar el valor *convencional* en la moneda sujeto a igual tipo, quiere el absurdo, quiere el imposible.

¿Podía la Constitución haber dado al Congreso la facultad de conservar, de fijar el valor *convencional* de las mercancías o siquiera de la moneda? Hacer esta pregunta es resolverla, resolverla negativamente conforme a las teorías económicas, por las razones que hemos apenas indicado: resolverla negativamente también conforme a nuestro derecho constitucional, porque ya sabemos que según el art. 117 sería preciso que esa facultad de la Federación fuera *expresa*, para que se convirtiera en la correlativa prohibición para los Estados.

La fracción III del art. 111 viene a robustecer esta conclusión. Si los constituyentes hubieran contado entre las condiciones que la moneda debe tener para conservar su valor *intrínseco*, la exención de

todos los impuestos locales que pudieran afectarla subiendo o bajando su valor *convencional*, si tanta ignorancia en la ciencia económica los hubiera llevado a tan monstruosa confusión de ideas, no se habrían contentado con enunciar su pensamiento con estas sencillas palabras: "Los Estados no pueden acuñar moneda"; sino que habrían agregado estas otras: "ni imponer derechos a los metales preciosos". Ellos, sin embargo, ni de lejos esta prohibición establecieron. ¿Puede alguien acusarlos de que no entendieron lo que hicieron al guardar profundo silencio respecto de la exención de derechos locales a la moneda, respecto de las alteraciones caprichosas que los Estados pueden producir en su valor?

Los constituyentes, necesario es repetirlo esta y otra vez, quisieron fundar una República federal, compuesta de Estados de verdad soberanos en su régimen interior, sin tutor que sus *caprichos* califique como a este tutor mejor cuadro, y comprendieron que si a los mismos Estados se les hubiera prohibido imponer derechos a la moneda, por ser conveniente que "esa mercancía universal indispensable para realizar toda clase de transacciones mercantiles entre los diferentes pueblos de la tierra, esté al abrigo de alteraciones caprichosas y sujeta a leyes uniformes", con razones de igual peso se pretendería la misma exención de derechos locales para el algodón, por ser la materia prima más importante de la industria manufacturera; para las máquinas y sus productos, por la necesidad de proteger la industria nacional; para las semillas y productos agrícolas, para que puedan entrar en competencia en los mercados extranjeros con los de otros países, etc., etc., etc.; y que así habrían acabado por establecer el centralismo hacendario más completo, dejando a los Estados soberanos sin rentas, sin recursos para atender a las necesidades de su régimen interior. No, en el Congreso constituyente jamás se creyó que a los Estados mineros se les pudiera prohibir gravar su producción minera como no se creyó que fuera posible establecer igual prohibición respecto de las producciones agrícolas e industriales de los Estados que las tienen.

¿Habrá necesidad de deducir de lo que dejamos expuesto, que es del todo falso que las leyes fundamentales del país consideren a la moneda como una mercancía especialísima sujeta a las leyes uniformes federales, libre de todo impuesto local? Dígalo quien quiera que a las demostraciones de la razón resista.

El tercer considerando asegura que "la moneda en el régimen de Gobierno que tiene adoptado la República, ha estado *siempre sujeta en su producción, circulación, extracción o exportación a las leyes federales*, y es conveniente que así se verifique en interés de toda la

República, que se perjudicaría notablemente si a cada uno de los Estados de la Federación fuera *lícito establecer reglas sobre su producción, circulación y exportación*".

Hasta hoy hemos tenido ocasión de ver que la sentencia tuvo que referirse a *leyes fundamentales* que no existen, para resolver que la moneda es una mercancía exenta de impuestos locales; y el considerando que nos ocupa, nos persuade que la misma sentencia no se detuvo ni ante la misma falsedad histórica para llegar a su última preconcebida conclusión. Increíble parece que en un documento oficial, en una sentencia de la Suprema Corte se asegure que "la moneda ha estado siempre sujeta en su producción, circulación y extracción a las leyes federales." Esta es una falsedad histórica contra la que protestan hechos notorios, palpantes, cuya existencia no es lícito negar. El mismo juicio de amparo, objeto de esta cuestión, ¿no está diciendo en alta voz que en Jalisco la extracción de la moneda no ha estado sujeta a leyes federales, sino a las locales? Y Zacatecas, Guanajuato, Hidalgo, cuantos Estados mineros tiene la República, registran en sus leyes, no una sino muchas disposiciones, y no de ayer, sino desde que ha regido el actual sistema político en la República, que gravan la producción, la circulación y la extracción de la moneda. Es esto tan obvio, tan notorio en todo el país, que sería perder el tiempo referir una a una las leyes de Jalisco, de Zacatecas, de Guanajuato, etc., etc., que esos gravámenes han impuesto y que prueban que siempre en el actual sistema político, a la ley local y no a la federal es a la que ha estado sujeta la moneda en su producción, circulación y extracción.

Y tanto es cierto lo que decimos, que la primera disposición federal que ha querido quitar a los Estados su derecho para gravar los metales preciosos, declarando que ese derecho es exclusivo de la Federación, es la sentencia que combatimos. Ella ha causado profunda alarma en los Estados precisamente porque introduce una novedad que antes no existía; ella ha desequilibrado el nivel entre el ingreso y el egreso de sus presupuestos, justamente porque antes los impuestos que se quisieran hoy llamar federales, han sido sólo locales. Esa sentencia resuelve y decreta que los Estados no son *competentes* para cobrar los derechos que siempre han impuesto a los metales preciosos: ¿cómo, pues, uno de sus considerandos asegura que la ley federal ha regido siempre en la contribución sobre la producción, circulación y extracción de la moneda? ¡Esto ni se explica ni se concibe! La Corte, que sabe que no sólo Jalisco, sino muchos Estados tienen ya gravados en diversa forma los metales preciosos; la Corte, que quiso promulgar una sentencia-decreto declarando que esto no es lícito, jamás debió

haber fundado su sentencia en la aseveración de un hecho, desmentido por la misma resolución de la sentencia.

Los considerandos cuarto y quinto invocan el derecho internacional, y a la conveniencia, a la posibilidad de celebrar un tratado, sacrifican una facultad de los Estados, les imponen una prohibición que la Constitución no ha decretado. Cuanto tenga de anticonstitucional, de arbitraria esta pretensión, no necesitamos decirlo después de nuestras anteriores demostraciones. No hablemos ya de la moneda: se trata de una convención internacional telegráfica: ¿es esto razón para prohibir a los Estados que legislen sobre telégrafos para así evitar las alteraciones caprichosas que la jurisprudencia telegráfica de cada Estado pudiera producir? ¿Se pretende después ajustar una convención con un país vecino, para el comercio de harina, café, tabaco, maíz, etc., etc.; es esto motivo bastante para prohibir a los Estados que legislen sobre todos esos artículos? ¿Qué virtud tienen los tratados internacionales cuyo solo nombre, cuya sola posibilidad bastan a romper la ley fundamental de la República, a burlar los compromisos solemnes del pacto de alianza entre Estados soberanos estipulado? Si la Constitución es la ley suprema del país a la que todos sus poderes deben sujetarse aun celebrando tratados diplomáticos; si éstos, aun ya celebrados, no pueden prevalecer contra ella; ¿cómo la posibilidad de ajustar una convención puede alegarse como causa para violar la convención suprema, la ley constitucional? ¿Cómo la Federación podría conceder al soberano extranjero lo que usurpa a los Estados soberanos de la República? Si a ésta conviene celebrar un tratado que a los Estados nuevas prohibiciones imponga, antes de todo débese reformar en cuanto a ese punto la Constitución; y los Estados en ello consentirán de seguro, puesto que la República no es una entidad imaginaria, sino la confederación de todos los Estados, y lo que a ella convenga con vendrá también a éstos. Así debiera en el orden constitucional procederse; pero invertir ese procedimiento y alegar la posibilidad del tratado para violar la Constitución ¿podría ser aceptable? ¿Podrá la República, es decir, la confederación de los Estados, admitir las teorías de la Corte? Que el país lo resuelva, supuesto que sobre la Suprema Corte de Justicia está la voluntad del soberano, expresada en la Constitución de la República.

Artículo V

Dijimos antes que este amparo ha ido muy más lejos de lo que los quejosos lo quisieron, muy más lejos de lo que la más torcida inter-

pretación de los textos constitucionales lo permite, y no debemos pasar adelante sin dejar cumplidamente probados nuestros asertos.

Los comerciantes que pidieron el amparo, pretendieron sólo que no se cobrara el derecho de 1½ % de extracción a los caudales puestos en conducta; pero ni de lejos imaginaron siquiera solicitar la exención de todo impuesto para las platas; y algunos de ellos aún pagaron espontáneamente ese 1½ % por caudales que dijeron no estaban destinados a la exportación, sino a la circulación en el interior del país. En el expediente consta, y esto lo sabe la Corte, que el Sr. Kunhardt se encuentra en este caso, pues habiendo sacado dos guías, la una por \$ 55,000 para el Manzanillo, y la otra de \$ 10,000 para Colima, a pesar de que el juzgado concedió el amparo por todos los fondos puestos en conducta, este señor pagó el impuesto por estos \$ 10,000. Hay más todavía, y esto es muy digno de hacerse notar: varios de los comerciantes quejosos que pidieron el amparo para las “águilas”, no lo aceptan ni aun después de otorgado para la “morralla” no sólo porque esta clase de moneda nunca *se exporta*, sino principalmente porque su extracción del Estado causa una crisis monetaria de fatales consecuencias para el comercio. Hoy que “águilas y morralla” han salido del Estado libres de derechos, hoy que esa crisis tiene vacías todas las cajas, paralizadas las operaciones mercantiles, etc., etc.; hoy han tratado esos comerciantes de que a la “morralla” se le imponga un alto derecho de extracción que la retenga en Jalisco. Éstas eran las pretensiones de los quejosos, éstas las intenciones que al pedir el amparo los animaran.

¿Qué resolvió la Corte en su tristemente célebre sentencia? Que los Estados son *incompetentes para gravar la producción, circulación y extracción de la moneda*; en otros términos, que la plata y el oro, desde que las minas los producen hasta que del país salen en barras, en polvo, en moneda ya sea de águila o de morralla, están exentas de todas las contribuciones de los Estados, *cualquiera que sea su denominación y carácter*; que un ramo de la riqueza nacional, y el más considerable en el país de las minas, los productos mineros no deben contribuir para los gastos de los Estados, sino que, a semejanza del papel sellado, por ejemplo, deben constituir una renta exclusivamente federal, pudiendo el centro imponer cuantas contribuciones quiera a la *producción, circulación, extracción y exportación* de los metales preciosos.

¿Aceptarán los comerciantes todas las consecuencias que de esa resolución se deducen? ¿Querrán ellos esa centralización de todos los impuestos sobre la plata y el oro, sabiendo, como deben saber, que

ello obligará a los Estados en último análisis, a recargar las contribuciones sobre la propiedad, sobre la industria, sobre el comercio, siquiera para cubrir el deficiente de sus presupuestos? Si los productos mineros han de estar exentos de todo gravamen, necesario, indeclinable es que el peso de todos esos presupuestos gravite sobre los valores que constituyen la riqueza pública y que de esa exención no gozan: esta es una imperiosa exigencia de la vida misma de los Estados. Por otra parte, aquella centralización del impuesto, aquella exclusiva facultad a la Federación concedida, ¿de qué servirá para quienes hoy se rehúsan a pagar el 1½ % de extracción, el día que el centro nuevas y tal vez más pesadas contribuciones sobre los metales preciosos decreta? Si hoy en Jalisco hay comerciantes que a pesar del amparo han pagado sus derechos de conducta espontáneamente, si en algún Estado de la República los interesados en este negocio han preferido hacer sus pagos a solicitar un amparo que desquiciando la hacienda de su Estado, obligue a éste a decretar impuestos que lo libre de la bancarrota, no es exagerado ver en esos hechos el primer síntoma que revela que la sentencia de la Corte ha perjudicado los intereses mismos que al amparo se acogieron. Cuando las contribuciones sobre el comercio recargadas traten de restablecer el desnivel que en los Estados producirá la exención de los metales preciosos de todo impuesto local, se patentizará la verdad de nuestra predicción.

Aunque la parte resolutive de la sentencia se refiere sólo al derecho de extracción, las razones, los fundamentos que en sus considerandos expone, clara y terminantemente expresan que tan incompetentes son los Estados para imponer ese derecho, como otro, cualquiera que sea su denominación y carácter, que grave la producción, la circulación y la extracción de los metales preciosos. Bien está que dando tormento al art. 112 se sostenga que llevar plata de Guadalajara a México sea *exportarla*: se comprende que pasando ese texto por tal tormento se le arranque la confesión de que a los Estados está prohibido imponer contribuciones o derecho en la *exportación* que se hace de Guadalajara a México. Bien está que metiendo a igual tortura a la fracción XXIII del art. 72, texto que para sufrir esa tortura no tiene más delito que hablar de la "moneda", se le obligue a decir lo que no dice, esto es, que "la moneda sea una mercancía especialísima sujeta a leyes especiales"; pero todavía ni esa torcidísima interpretación de los textos constitucionales basta para declarar que la producción y circulación de la plata estén libres del impuesto local. Será o no conveniente que se prohíba a los Estados decretar impuestos sobre los productos de las minas; pero querer defender esa prohibición con los

artículos citados de la Constitución, es burlarse del sentido común. Será o no conveniente entrar en tratados internacionales para conservar fijo el valor de la moneda; pero ni el más poderoso esfuerzo de inteligencia podrá de eso inferir que aquellos textos prohíben a los Estados imponer contribuciones sobre sus productos mineros, industriales o agrícolas. Será o no conveniente el prohibir a la Federación el cobrar el derecho de exportación a la moneda, como muchos lo quieren, citando gran copia de teorías económicas; pero así como la Federación reputaría una monstruosidad sin ejemplo que del derecho de exportación se le privase en una sentencia de amparo, en nombre de esas teorías y citando cualquier artículo de la Constitución aun sin venir al caso, así los Estados se quejan y con razón de la sentencia de la Corte que sus derechos ha desconocido, que su soberanía ha vulnerado, y esto sin más fundamento que otras teorías económicas y dos artículos constitucionales que ni en su letra ni en su espíritu comprenden la producción, circulación y extracción de la moneda. Cuanto tiempo quisiere, cuanto plazo necesitare, daríamos nosotros al defensor de la sentencia para que nos cite un precepto constitucional que prohíba a los Estados gravar sus productos mineros.

Si la sentencia es vituperable y mucho por lo que expresa, digna es también de censura por lo que calla en el caso especial del amparo de Jalisco. Nos explicaremos: El juzgado de Distrito de Guadalajara se cree investido de *amplias facultades* para suspender o no el acto reclamado, según le parezca mejor, y usando de tales facultades, decretó la suspensión del cobro del 1½ % de la conducta. El Gobierno de Jalisco, que en ese poder dictatorial del juzgado vio una aberración incalificable, dijo en su oficio de 22 de Febrero a la Suprema Corte lo que copiamos:

“El juzgado de Distrito ha incurrido en este juicio en notoria responsabilidad al mandar suspender el acto reclamado: el pago de los derechos locales. La ley de 20 de Enero de 1869 da al juez la regla que debe seguir para decretar la suspensión; cuando hubiere urgencia notoria, dice el art. 5º concordante en este punto con los arts. 3º y 6º Esto es natural y filosófico: no suspender el acto, cuando una vez consumado queda irreparable, sería burlar el objeto del amparo; pero suspenderlo siempre aunque no haya urgencia ni necesidad, es pre-juzgar el juicio y sentenciar siempre contra la administración a quien se supone culpable de la violación de las garantías, cuando sobre ello no hay todavía más prueba que el dicho del actor. Cree el Gobierno ocioso demostrar que la ley no da *amplias facultades* al juez de Distrito para suspender o no el acto según sus simpatías o antipatías, sino

que le fija una regla que no puede impunemente violar, puesto que el art. 25 de la misma ley determina que es caso de responsabilidad el no decretar la suspensión, cuando procede, o el de decretarla cuando es improcedente.”

“El juez de Distrito que en otros amparos ha entendido que no puede decretar la suspensión a su voluntad, en este juicio ha creído lícito seguir el camino contrario y no tiene empacho en declarar en su sentencia que “hace uso *de la amplia facultad* que le da el art. 6º de la ley”, para mandar suspender el pago de derechos. Esta declaración oficial constituye un delito, porque es la violación del art. 5º, porque como tal está clasificado en el art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869. Y castigar ese delito es necesario, siquiera para que ese juez no siga suspendiendo todos los actos de la administración, contra los que los enemigos de ésta solicitan amparo; siquiera para que ese juez no se crea en ejercicio de su ministerio como un dictador que ejerce *amplias facultades*. El castigo de este delito es importante para precaver con la pena que sufra el juez responsable, males de grave trascendencia.”

“En su auto de 12 de Enero en que el juez decretó la suspensión, no creyó conveniente indicar razón alguna que fundara su providencia. En su sentencia definitiva nos dice que esa “providencia es sobradamente justa, porque evita a los interesados el daño irreparable de tener paralizada y sin giro una cantidad de dinero.” Este lenguaje, bueno en el procurador de los quejosos, en el socio de las casas de comercio que se resisten al pago, es la prueba más perfecta de la parcialidad del juez. Él, que solícito procuró que los comerciantes no perdieran el interés de su dinero, aseguró que al Estado no se le sigue ningún perjuicio por el retardo en el pago de los fondos que le pertenecen. ¡Apenas se cree que un juez se haya permitido entrar en consideraciones tan ajenas de su ministerio, en consideraciones tan notoriamente ilegales, que anteponen al buen servicio público, a la buena administración fiscal, a las necesidades del erario, el *daño irreparable* que unas cuantas casas sentirían si tuvieran sin giro una cantidad de dinero!”

Para sostener nosotros que los jueces de Distrito no tienen ni pueden tener amplias facultades para suspender o no el acto reclamado, nos basta invocar el art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869. “Son causas de responsabilidad. . . el decretar o no la suspensión del acto reclamado”; luego, inferirán con nosotros todos los que sepan algo de jurisprudencia, el juez sólo puede decretar esa suspensión en ciertos casos, cuando sea procedente, y negarla en los demás; luego el juez

no tiene *amplias facultades* para hacer lo que a su capricho cuadre. Creemos que sólo desconociendo la fuerza de la lógica se puede negar la legitimidad de esas consecuencias, consecuencias que condenan la absurda teoría que sobre arbitrariedad judicial proclamó el juzgado de Distrito.

El Gobierno del Estado pidió que se hiciera efectiva aquella responsabilidad de que habla el art. 25: más aún, que se reprobara por la alta Corte esa teoría que nunca jamás ni los jueces más ignorantes ni más incuos se han atrevido a formular. ¿Qué dijo la Corte sobre este punto, no ya para juzgar a un juez culpable, sino para fijar el *derecho público* de México sobre una materia importantísima en las relaciones de la justicia federal con la soberanía de los Estados? ¿Qué dijo la Corte para corregir un abuso que ni la jurisprudencia común tolera? Ni una palabra. Y esa absurda teoría ha ya encontrado partidarios en los jueces de Distrito de otros Estados, y el silencio de la Corte que la tolera, que la consiente, hará que esa monstruosidad en el orden judicial tenga una vida legal entre nosotros. ¡Jueces con *amplias facultades*! ¡Jueces que pueden, según su capricho, suspender los actos de la administración interior de los Estados!

Dijimos que la jurisprudencia común no tolera esa teoría de las amplias facultades en los jueces. Registrando las leyes que desde los siglos *bárbaros* han llegado en nuestros códigos hasta nosotros, ninguna encontramos que constituya en dictadores a los jueces; alguna hay que les de *no amplias*, sino *limitadas* facultades en ciertos casos, como por ejemplo, la 8ª, tít. 31, part. 7ª, para aumentar o disminuir la pena en proporción de la gravedad del delito. Pero de esas leyes que así permiten al arbitrio judicial obrar, a la teoría de las *amplias facultades* para hacer o no a discreción algo que al oficio del juez pertenezca, hay un abismo que no se puede medir. No, ni en tiempo de la *barbarie* de los visigodos ni en tiempo del absolutismo de los reyes de España era siquiera conocida esa teoría ¡Reservado estaba a nuestros días de libertad, de democracia, de restricción en las facultades de todos los poderes públicos, proclamar como un principio que los jueces federales tienen amplias facultades!

En la jurisprudencia común hay también casos en que se trata de suspender o no ciertas providencias, ciertos actos reclamados, como diríamos hoy; y lejos de conceder para ello amplias facultades a los jueces, la ley y la doctrina han andado de acuerdo, fijándoles reglas seguras para conceder o negar esa suspensión. Se trata, por ejemplo, de una apelación y se disputa si ella debe o no suspender la ejecución de la sentencia: mucho sobre esto han escrito los prácticos, distin-

guiendo los efectos *suspensivo* y *devolutivo* de las apelaciones, y todos dan reglas ciertas, todos fijan principios inmutables que quitan al juez las *amplias facultades* para obrar en el sentido de sus deseos. Desde los casuistas más oscuros hasta los publicistas más ilustres, todos condenan a una voz esas *amplias facultades judiciales* que a la índole de la jurisprudencia repugnan, que con la naturaleza del poder judicial chocan. Se decreta la ejecución de la sentencia, o en otros términos, se concede la apelación en el efecto devolutivo, cuando hay *urgencia notoria*: se niega la ejecución, cuando ningún perjuicio se sigue de que las cosas permanezcan en tal estado hasta la conclusión del juicio apelatorio. La regla establecida por el conde de la Cañada de pesar el agravio respectivo a los litigantes y a la causa pública, regla que es una ley en el foro, prueba que ni para conceder o negar la ejecución de una sentencia en caso de apelación, pueden los jueces obrar discrecionalmente.

Y si aun en la más baja jurisprudencia sería un despropósito insostenible la teoría de los jueces con amplias facultades, ¿podría ella ser una institución aceptable en el derecho público de una República democrática? Y si un juez de lo civil cometiera un delito que ningún tribunal superior dejaría impune, declarando que puede según su voluntad conceder una apelación en uno o en ambos efectos, ¿podría lícitamente un juez de Distrito hacer igual declaración para suspender o no los efectos de una ley. . . ? No, los pueblos modernos que se han dado constituciones escritas precisamente para encerrar en un límite fijo las atribuciones de todos los poderes públicos, incluso el que más ilimitado parece, el legislativo, no pueden consentir en retrogradar más allá de la barbarie aceptando jueces con amplias facultades!

Nosotros creemos que la ley de 20 de Enero, como el Gobierno lo dice, fija al juez la regla que debe seguir para conceder o no la suspensión del acto reclamado: cuando hay *urgencia notoria*, cuando la consumación de ese acto es irreparable, cuando las cosas no pueden volver después de la sentencia al estado que tenían en tiempo de la demanda, entonces la suspensión es necesaria so pena de dejar burlado el juicio de amparo; pero cuando esto no es así, cuando después de pronunciada la sentencia se pueden restituir las cosas al estado en que antes se hallaban, cuando ningún perjuicio *irreparable* se sigue al quejoso, entonces decretar la suspensión es incurrir en la responsabilidad de que habla el art. 25 de aquella ley. En el caso de la ejecución de una sentencia de muerte, la suspensión es procedente, porque la justicia federal no puede amparar a un cadáver; en el caso del cobro de un impuesto, la suspensión es arbitraria y criminal, porque

aun pagado ese impuesto, el quejoso puede obtener su indemnización, si el amparo se le concede. Y si aquella ley algún vacío sobre este punto tuviera, él nunca se podría llenar con las amplias facultades de los jueces; en último extremo, las reglas del conde de la Cañada, las doctrinas de los prácticos aplicadas por analogía, servirían al juez de guía para no cometer torpes arbitrariedades.

Estas son nuestras opiniones en completa oposición con las que la sentencia, aunque no sea más que con su silencio, consagra. Constituimos con gusto juez entre ellas al país: él resolverá si en México los jueces federales deben tener facultades amplias, como el de este Distrito lo quiere, como la Corte lo autoriza, o si semejante pretensión es digna de la más enérgica reprobación.

Artículo VI

¿Tendremos necesidad de señalar después de lo que hemos dicho, los peligros que al sistema federal amenazan con amparos como el concedido a los comerciantes de Guadalajara, con las teorías y doctrinas que los tribunales federales profesan de pocos meses ahora? Los juzgados de Distrito con amplias facultades para suspender los actos de los Gobiernos de los Estados, y la Corte de Justicia legislando en sus sentencias, alterando a su placer las facultades de la Federación y los derechos de los Estados, sobreponiéndose a la Constitución, etc., etc., hacen imposible, no ya el régimen federal, sino el orden social incompatible con la confusión de los poderes legislativo y judicial, con la posibilidad siquiera de que una sentencia se convierta en ley. ¡El orden social no existe en el país en que los tribunales legislan!

En el amparo de Jalisco que tanto nos ha ocupado, se declaró inconstitucional una de sus leyes, la que grava la extracción de los metales preciosos, considerándola como *ley que invade la esfera del poder federal*, no porque haya un texto *expreso* en la Constitución que determine que sea facultad de la Federación imponer esos gravámenes, no porque la ley fundamental que marca el límite hasta donde *la esfera del poder federal* llega y en donde comienza la de la soberanía de los Estados resuelva *expresamente*, como fuera necesario, que toca al poder federal gravar los metales preciosos; no, se hizo aquella importante declaración no por esos motivos, sino porque ciertas teorías económicas, ciertas conveniencias internacionales aconsejan que se debe conservar fijo el valor de la mercancía que sirve para las transacciones en todos los pueblos de la Tierra. Para quien quiera que entienda el valor de las palabras, aunque de derecho constitucional

no entienda, aquella ley de Jalisco condenada por la Corte, será anti-económica, anti-internacional (permítasenos esta voz); pero no anticonstitucional, puesto que ella choca con teorías económicas o internacionales, pero no con preceptos de la Constitución; y todo aquel que en la suerte de las instituciones se interese, y cualquiera que vea en su consolidación la paz pública afianzada, quedará escandalizado al saber que en una sentencia, so pretexto de interpretar el Pacto federal, se adultera ese Pacto, imponiendo a uno de los contrayentes, a Jalisco, obligaciones, prohibiciones, no en nombre del contrato, sino por indicaciones de *sanas teorías* económicas! Pero si este amparo de Jalisco motivo justo de alarma ha sido para todos los Estados, porque él ha revelado hasta donde la Corte puede abusar de sus poderes, los otros muchos del mismo género que después de él han venido conculcando, no ya leyes, sino hasta los principios en que el orden social descansa, han llenado de seria inquietud a todos los amigos de la paz, a la inmensa mayoría del país que repugna las vaís revolucionarias a las que la Corte se ha lanzado, traspasando con exceso el límite de sus facultades constitucionales.

Poco tiempo antes de que la Suprema Corte vulnerara la soberanía de Jalisco, prohibiéndole cobrar impuestos sobre la plata, ultrajó los derechos soberanos de Sonora, ¡declarando que los empleados federales a quienes ese Estado cobraba el impuesto, estaban exentos de todas las contribuciones locales! En ese también célebre amparo, se dijo que estas contribuciones recaen sobre los sueldos de los empleados, y que como sólo el Congreso de la Unión tiene facultad para aumentar o disminuir esos sueldos al formar los presupuestos, la ley de Sonora invade la esfera del poder federal. Esta razón, que sirve hasta para que esos empleados no paguen sus deudas, ¿se puede tomar a lo serio, se puede discutir formalmente? Portentosa fuerza de lógica se necesita para deducir de este precepto constitucional: “el Congreso formará los presupuestos de la Unión”, esta consecuencia: “luego los empleados federales no deben pagar el impuesto local, porque él altera los sueldos de los presupuestos”.

Bien sabemos nosotros que se ha querido invocar una sentencia americana para sostener aquella declaración de la Corte; pero también sabemos que ese precedente no puede prevalecer sobre el art. 31, fracción I de la Constitución, que obliga a todos los *mexicanos*, aunque sean *empleados federales*, a “contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y municipio en que residan”; pero también sabemos que el art. 117 de nuestra Constitución, tan esencialmente diverso de la enmienda X de la Constitución americana, deja entre

nosotros sin valor alguno la ejecutoría del país vecino. Aquel artículo no da más facultades a la Federación que las que *expresamente* le concede la Constitución: esta enmienda reserva para los Estados los poderes que no estén delegados a la Unión. En la República mexicana, a la Federación no se le pueden dar facultades por interpretación extensiva de la ley; en los Estados Unidos la Unión puede pretender derechos que no le estén expresamente concedidos por la Constitución. Esta radical diferencia entre las leyes fundamentales de las dos Repúblicas, nunca es considerada por los que aquí quisieran nulificar la soberanía de los Estados a beneficio del poder federal.¹

Muy pocos días después de fulminado el anatema de inconstitucionalidad sobre la ley de Jalisco, la Corte declaró también inconstitucional otra ley de Sonora, que impuso el derecho llamado de consumo a los efectos extranjeros, inconstitucional porque invade la esfera del poder federal. Para contener las tendencias centralizadoras de la Corte, no sirvió de obstáculo la reprobación solemne que el Congreso de la Unión había hecho de una teoría que hoy profesa la Corte: que "el consumo" es un recargo de "la importación", para el efecto de reputar tan inconstitucional a ésta como a aquél; para que este amparo se negara fue impotente la ley federal de 31 de Mayo de 1872, que derogando los arts. 19 y 82 del Arancel de Aduanas marítimas, y derogándolos precisamente porque ellos vulneran la soberanía de los Estados, dejó a éstos en posesión de su libertad, de su derecho para imponer contribuciones no sobre la importación, sino sobre el *comercio interior*, según explicaban los constituyentes mismos la inteligencia del art. 112, fracción I de la Constitución: todo fue débil ante aquellas tendencias. Empeñada la Corte en establecer su sistema económico de centralizar las rentas, sobre la ruina de la hacienda de los Estados; empeñada en destruir el régimen federal restringiendo la soberanía local en todos sentidos y por todos medios; empeñada en hacer prevalecer sus propias opiniones hasta sobre los preceptos de la Constitución, resolvió que Sonora no podía cobrar el derecho de consumo, por más que la ley del Congreso de la Unión, de 31 de Mayo de 1872, hubiera hecho una declaración diametralmente contraria.

Aquella resolución de la Corte, si con atención se examina, no es en realidad sino la derogación de esta ley. Para verlo con claridad, basta conocer los motivos, el espíritu, la letra de ésta. Los artículos del arancel, entendiéndolo la fracción I del art. 112 como la Corte, pro-

¹ He aquí el texto original de esa enmienda X: "The powers not delegated to the United-States by the Constitution, not prohibited by it to the States, are reserved to States respectively or to the people."

hibían que los Estados impusieran derecho alguno local, de cualquier nombre o denominación, a los efectos extranjeros, declarando que no lo podían hacer sin consentimiento del Congreso de la Unión.

En el debate parlamentario se atacaron esos artículos porque aquella fracción I habla sólo de “importaciones” y no de derechos locales, porque prohibir a los Estados imponer estos cuando la Constitución *expresamente* no les prohíbe más que imponer los marítimos, es invadir sus derecho tales como el art. 117 los reconoce. Tal opinión fue consagrada por la Cámara y ella decretó derogar aquellos artículos del arancel. El Congreso dijo en sustancia, que no se necesita su permiso para que los Estados cobren el derecho de consumo, porque éste no es derecho marítimo ni aun llamándolo “recargo de la importación”. Pero la Corte que nada quiere respetar, exige que el Congreso dé ese permiso *expreso para cada Estado*, sin que pueda valer ni significar nada la declaración del legislador, de que el permiso no es necesario por no estar en el caso del texto constitucional. ¿No se ve ya el choque entre la resolución de la Corte y la declaración del Congreso? ¿No se percibe que los fundamentos del amparo están en completa pugna con los motivos de la ley?

Pero aún hay más: antes de que el arancel se expidiera, los Estados estaban en posesión de su derecho para cobrar el consumo, y los artículos 19 y 83 quisieron precisamente arrebatarles ese derecho, declarándolo exclusivo de la Federación. El Congreso tal cosa no permitió, porque ello habría sido vulnerar la soberanía de los Estados, y *derogó aquellos artículos*. El menos entendido en jurisprudencia, deduciría de semejante derogación esta consecuencia: luego los Estados siguen en posesión de su derecho de cobrar el consumo; luego para ello no necesitan el permiso del Congreso; pero los tribunales federales, poniéndose frente a frente del Congreso, y con una lógica por cierto muy especial, entienden que esa derogación no tuvo más objeto “que dejar vigente el consumo en el distrito y territorio de Baja California”; y declaran que la ley de 31 de Mayo no devolvió a los Estados los derechos que los artículos del arancel les negaban, y declaran, en fin, que esa ley no debe tener los efectos que el legislador quiso que tuviera. ¿Interpretar así las leyes, no es nulificarlas? ¿Qué especie de confusión de ideas hay en todo esto, que así confunde hasta las atribuciones del Congreso y de la Corte? ¿Cuál de los dos poderes suponemos tiene razón en esta contienda, el Congreso que declara que el permiso no es necesario para cobrar los impuestos locales sobre efectos extranjeros, o la Corte que lo exige; el Congreso que interpreta el texto constitucional como los constituyen-

tes los entendieron, o la Corte que lo explica conforme a las sanas teorías económicas que han de centralizar las rentas públicas; el Congreso que no quiere dar *permisos* sino para importaciones marítimas, o la Corte que las reclama hasta para las contribuciones interiores, porque “son en último análisis un recargo de la importación”; el Congreso, que en respeto del art. 117 de la Constitución no impone a los Estados sobre la prohibición *expresa* en la ley fundamental de gravar la importación, la *tácita* aconsejada por aquellas teorías económicas de gravar con algún impuesto local a los efectos extranjeros, o la Corte que haciendo pedazos aquel artículo quisiera también destruir la soberanía de los Estados? Y prescindiendo de estas cuestiones, ¿puede la Corte hacer prevalecer su autoridad hasta sobre la significación del verbo “derogar”, entendiendo como quiere entender la ley de 31 de Mayo?

Los amparos de que hemos hablado, sin hacer mención de otros, revelaron al país que en la Corte existe un sistema hacendario y político preconstituido, al que se sacrifican hasta los preceptos constitucionales. La soberanía de los Estados parece a la Corte una mala institución, y se trata de minarla por su base: ¿y qué medio para ello mejor que centralizar las rentas, que ir declarando que los Estados no pueden imponer contribución alguna ni a los empleados federales, ni a los metales preciosos, ni a las mercancías extranjeras, para luego deducir de las mismas teorías que ya conocemos, que los Estados no han de poder ni imponer la contribución directa sobre sus fincas rústicas, porque ella recargaría el derecho de exportación que sus productos pagan cuando salgan por su puerto? ¿Se pretende romper el pacto federal, se quiere herir intereses legítimos, se intenta provocar la revolución? La gran mayoría del país, ávida de paz, se inquieta con razón, viendo que estas graves perturbaciones en el equilibrio político vienen del poder, ¡cuyo principal atributo es conservar ese equilibrio entre las grandes y soberanas entidades que forman la confederación mexicana!

Pero no es esto todo: el escándalo ha ido más lejos aún. Al día siguiente de haber privado a Sonora de una de sus rentas, del derecho de consumo, se concedió el tristemente célebre amparo de Morelos. ¡El amparo de Morelos! ¿Necesitaríamos enumerar todos los atentados que encierra eso que se llama amparo de Morelos, compendio y resumen de las aberraciones, de las *teorías* que la Corte profesa de algunos meses a esta parte? ¿Hay alguien en el país a quien la noticia de ese gran escándalo no haya llegado?

Una voz de reprobación, voz unánime, se ha levantado del uno al

otro extremo de la República para estigmatizar ese amparo, para condenar las disolventes doctrinas que lo fundan, para protestar contra él a nombre de la soberanía de los Estados, de muerte amenazada por la Corte de Justicia. El Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados, la prensa de todos los colores políticos, los amigos de las instituciones federales han censurado con justicia ese amparo, más revolucionario en sus tendencias y fines, que un pronunciamiento. Todo el país ha visto cómo a fuerza de torturar la inteligencia de los textos constitucionales, de desconocer los principios más triviales de jurisprudencia, de renegar de las reglas de la lógica, la Corte ha llegado hasta el absurdo de arrancar sus rentas a los Estados para matarlos de hambre, ¡de despojarlos de sus autoridades para sumirlos en la anarquía! ¡Y se mina por su base el régimen federal en nombre de la Constitución que lo establece y garantiza! Y la inconsecuencia se lleva hasta el extremo de declarar en una misma sentencia que la Corte es el *juez revisor* de los actos de los colegios electorales, cuando se trata de quitar de enmedio a una autoridad a quien la Corte odia y que no puede hacer tal revisión cuando la cuestión versa sobre otra autoridad a quien ella tolera! ¿Hay algo más digno de censura, de reprobación, que todo eso? ¿Hay algo más arbitrario, más revolucionario que eso que está hoy llamándose amparo de Morelos?

Para calmar la inmensa alarma que él en todo país produjera, el presidente mismo de la Corte escribió un folleto en que trata de justificar aquel amparo, en que expresa las razones que el Tribunal tuvo para otorgarlo y en que hasta revela los *acuerdos generales* por éste tenidos, y acuerdos que serán la regla de su conducta futura. La impugnación de los funestísimos errores en ese folleto defendidos, no cabe en los límites de este artículo; no parece sino que quien lo escribió, ignora la letra y desconoce el espíritu de la Constitución. Dejemos, pues, a un lado esa impugnación y preguntemos: ¿cómo tranquiliza el presidente de la Suprema Corte los ánimos preocupados por el amparo de Morelos, y temerosos de nuevos abusos de este Tribunal contra los Estados? Haciendo en último extremo esta promesa: “Donde menos es de temerse el abuso de la Corte, es en asuntos *en que ella misma* se marca el límite de que no ha de pasar (pág. 52 del folleto); y como en otro lugar se nos dijo, que “se convino por *acuerdo general* en que la Corte podía explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados, cuando funcionen con abierta infracción de la Constitución federal” (pág. 13 de id.); y como por otra parte se asegura que los pueblos que gobiernen las autoridades *ilegítimas*, “lejos que deban mirar como un atentado cometido en perjuicio de sus derechos

la intervención de una autoridad *competente* en el examen de si han sido respetadas o no su propia Constitución y la de la nación, deberán estimar como una protección desinteresada y eficaz el acto que los resguarda de arbitrariedades y usurpaciones" (pág. 15 de id.); ¡ya podemos comprender que la Corte se erige no en tutor de los pueblos, no en juez de las autoridades arbitrarias, sino en el patriarca de una tribu que concede su protección desinteresada a quien la necesita, sin más regla que la conciencia del padre que hace bien a sus hijos hasta castigarlos. . . !

¿Es posible que esto, entre otras muchísimas blasfemias contra la Constitución, haya escrito el presidente mismo de la alta Corte? ¿Es posible creer que se reclamen hoy facultades discrecionales, patriarcales para un poder constitucional? ¿Cabe en lo posible decir en pleno siglo XIX, que un poder puede abusar menos cuando él se marca los límites de sus atribuciones. . . ? ¿Se podía nunca temer que la Corte creyera más eficaces a sus *acuerdos generales* que a las leyes fundamentales del país, para contenerla en sus abusos. . . ? ¿Se puede más renegar de todo principio constitucional. . . ?

¿Y el país quedará con aquellas promesas tranquilo y satisfecho? El pueblo mexicano que no ha dado a la Corte esos poderes patriarcales, para que legisle o juzgue sobre la tribu como lo entienda mejor; el pueblo mexicano que no quiere que la limitación de las facultades de sus autoridades se haga por los *acuerdos* de ellas, sino que se determinen por la ley fundamental; el pueblo mexicano, que harto de promesas de gobernantes arbitrarios, no acepta ya sino funcionarios *esclavos de la ley*; el pueblo mexicano, lejos de tranquilizarse con esas promesas, las reputa como la prueba acabada de que la Corte se cree ilimitada en sus atribuciones, dispensada de observar y guardar la Constitución, dueña absoluta de los Estados para constituirlos en la bancarrota o despojarlos de sus autoridades, árbitra y señora de los destinos de la República. El folleto del presidente de la Corte no calma la alarma; la aumenta y justifica; no tranquiliza los ánimos, prepara una situación anticonstitucional en donde muera el imperio de la ley, para reinar sólo la arbitrariedad y la fuerza. . . Todo lo que este folleto dice, ¿no vale más que uno, que diez pronunciamientos para el efecto de sojuzgar a la ley, de trastornar el orden?

¿Se quieren más peligros para el sistema federal? Seamos más exactos en nuestros conceptos: ¿existe por ventura, el sistema federal entre nosotros? ¿Tiene garantías el orden público en un país que vive a la sombra de un poder cuyos propios *acuerdos* marcan el límite de sus atribuciones; de un tribunal que destituye autoridades supremas o

las declara legítimas, según que le place o no constituirse en revisor de los actos de los colegios electorales, de un tribunal que impone a los Estados restricciones que la Constitución no *expresa*, aunque ésta declare que eso no debe hacerse; que centraliza las rentas públicas siguiendo *sanas teorías económicas*, aun desquiciando la hacienda local; que interpreta y aplica la ley fundamental a su capricho; que se alza sobre la Constitución misma, dándose poderes ilimitados hasta para limitarlos con sus acuerdos? ¿Todo esto no es eminentemente subversivo, esencialmente revolucionario?

Por una inmensa fortuna para el país, él no ha querido responder a tantas aberraciones de la Corte con la revolución: el país, cansado de la guerra civil, desea ansioso su progreso en la paz, y busca el remedio de tan graves males no en las armas, sino en la ley. Grande, muy grande de buen sentido ha dado México, tolerando en silencio los ultrajes que a sus leyes hace el poder mismo encargado de su observancia. En cuanto a nosotros que creemos íntimamente que sólo la revolución, mal supremo de un pueblo ávido de paz, es un mal de más fatales trascendencias que los abusos de la Corte, estamos en el deber de manifestar nuestras opiniones, sobre los remedios que con urgencia demanda la difícil situación en que la Corte ha colocado a la República.

NOTA

Para mayor ilustración de lo que en este artículo hemos dicho sobre los amparos decretados contra el *derecho de consumo*, y puesto que a las doctrinas americanas sobre derecho constitucional se da grande valor entre nosotros, conveniente nos parece indicar siquiera lo que la República vecina tiene establecido sobre este punto.

El art. 112 de nuestra Constitución está tomado del art. 1º, sec. 10 de la americana, y éste, en la parte relativa, dice así textualmente: "No state shall without the consent of the congress lay any imports or duties on imports or exports, etc." Y la Corte de Justicia tiene declarado que la palabra "*imports*", significa "las cosas importadas". What then are imports? The lexicons inform us that they are things imported? Desde luego, pues, se debe notar una esencial diferencia entre los preceptos de las dos Constituciones: la mexicana restringe la prohibición para los Estados al *acto de importar* [esto significa la palabra importación según los diccionarios de la lengua]: la americana extiende la misma prohibición a *las cosas* importadas, aun después del acto de la importación. A pesar de esta enorme diferencia entre los dos textos, lejos de creerse en los Estados-Unidos que los Estados jamás pueden imponer contribuciones sobre los efectos extranjeros ya importados al país, es una teoría sancionada por la misma Corte la de que "cuando el importador ha obrado de tal suerte sobre la cosa importada que ésta haya llegado a incorporarse y mezclarse con la masa general de la propiedad en el país, ella ha perdido su carácter distintivo de "cosa importada" y ha quedado sujeta al poder del Estado para gravarla". Mientras las cosas importadas conservan su primitivo carácter de importación, sólo el fisco federal puede gravarlas, porque cualquiera contribución del Estado recaería sobre una "cosa importada", lo que está prohibido por la Constitución; pero cuando